



RESOLUCION No. CSJATR19-743  
5 de agosto de 2019

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00517-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JHONATAN PELAEZ SAENZ, identificado con la C.C N° 1'047.392.204 de Cartagena, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-01150 contra el Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00517-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JHONATAN PELAEZ SAENZ, en calidad de apoderado de la doctora IVONNE ACOSTA ACERO, víctima dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-01150, consiste en los siguientes hechos:

Por medio del presente escrito, SOLICITO ejercer VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en el JUZGADO TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA, quien **está en mora de contestar tres (3) requerimientos que realizará el suscrito en las siguientes fechas:**

Nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)  
Dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Del mismo modo no se ha contestado una solicitud remitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del 12 de junio de 2019 en donde se dejó claro por la Corte en el punto 3 del auto en cita que todas las peticiones deben realizarse ante el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.

No obstante, y muy a pesar que la Corte Suprema de Justicia desde el 12 de junio de 2019 le remitió nuestra petición al Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, dejando claro que este despacho es el competente para atender las peticiones que se formulen al interior del proceso penal que ventila la audiencia de restablecimiento del derecho, **el Juez no contesta ninguna de las peticiones que se le han**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 4



No. GP 059 4

by e

Q

**presentado por el suscrito en tres oportunidades.**

Por otro lado, también está en mora el JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA en contestar una solicitud de aclaración que le hiciera el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para poder proceder al cumplimiento de la decisión de restablecimiento del de derecho de fechas 13 y 14 de septiembre de 2018.

En efecto, mediante oficio de fecha 11 de julio de 2019, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL le solicitó al JUEZ TRECE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA que aclarara el alcance de su decisión de restablecimiento del derecho, pero hasta la fecha el JUZGADO no lo ha hecho. **Se destaca que en esta solicitud de aclaración el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL le advierte al Juez Trece Penal Municipal de Barranquilla que está en mora de contestar unas solicitudes de aclaración desde el mes de noviembre de 2018. Es decir, la mora se viene presentando desde hace aproximadamente 9 meses.**

El 30 de julio de 2019 el quejoso presentó solicitud de desistimiento en la que manifiesta que el funcionario judicial cumplió con su deber, y que la situación de mora fue superada.

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE ENRIQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, con oficio del 26 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE ENRIQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 02 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6226, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente me permito dar respuesta a su requerimiento, recibido en esta Agencia Judicial el lunes 29 de julio del año en curso, en el que solicita Recopilación De Información CSJATAVJ19-634 dentro de la Vigilancia N° 2019-00517 con ocasión a la actuación adelantada por este Despacho bajo el radicado 08001-60-01257-2017-01150.

Primeramente, debo informarle que en lo referente a las peticiones enunciados por el Dr. Jhonatan Peláez Sáenz en su calidad de apoderado de la ciudadana Ivonne Acosta Acero, este Despacho procedió mediante oficio N°. 620 del 26 de julio de 2019 a requerir a la Dra. María Antonieta Vásquez Fajardo Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, toda vez que dicha institución no ha dado cumplimiento a nuestra orden judicial referente a la inscripción de manera provisional del Dr. CARLOS JALLER RAAD identificado con cédula No. 10.875.130 como rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla. Es de anotar que el citado oficio fue enviado al mismo correo institucional por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional nos hizo llegar su comunicado, asimismo dicho oficio fue remitido a través de la empresa de Servicios Nacionales Postales y según la guía de envíos N°. RA156546055CO, el mismo fue recibido el 1 de agosto de 2019.

Del mismo modo, procedimos a indicarle que si bien es cierto que la Sala de decisión Civil del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió en proveído del 21 mayo de 2019 Negar la orden de cancelar y suprimir del registro del Ministerio Educación la inscripción del rector de la Universidad Metropolitana al Dr. Alberto Enrique Acosta, y a las personas que posteriormente hubieren sido designadas en ese cargo, también es cierto que como quiera que contra esa decisión fue

*epc*



instaurado recurso de casación, lo decidido por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil no se encontraba ejecutoriado por lo que se le requería para que de manera inmediata procediera a inscribir de manera provisional en el cargo de Rector de la Universidad Metropolitana de Barranquilla Dr. CARLOS JALLER RAAD, y además procediera con la suspensión provisional de la Resolución No. 1099 del 31 de enero del año 2017.

Asimismo, atendiendo la solicitud de aclaración presentada por el Alcalde Local (E) Norte Centro Histórico de Barranquilla Dr. Guillermo Polo Ossandres, este órgano judicial emitió el oficio N.621 del 26 de julio de 2019 a fin de indicarle a esa entidad el alcance de nuestra disposición judicial y las razones por las cuales dicha orden estaba siendo dirigida a ese despacho.

En los anteriores términos damos respuesta a su requerimiento con el cual anexamos los oficios N°. 260 y 621 del 26 de julio de 2019.

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su

artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Requerimiento de fecha 09 de julio de 2019, dirigido al Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, Doctor Rafael Uribe Henríquez.
- Segundo requerimiento de fecha 12 de julio de 2019, dirigido al Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, Doctor Rafael Uribe Henríquez.
- Tercer requerimiento de fecha 16 de julio de 2019, dirigido al Juez Trece Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barranquilla, Doctor Rafael Uribe Henríquez.
- Auto proferido por la corte suprema de justicia - sala de casación penal, sobre la definición de competencia de fecha 12 de junio de 2019.
- Oficio emitido por el ministerio de educación de fecha 11 de julio de 2019, dirigido al Juzgado Trece Penal Municipal, donde le solicita al señor juez la aclaración del auto de fecha 02 de julio de 2019 y en donde relacionan peticiones pendientes por aclarar desde noviembre de 2018.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez del Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Oficios N° 260 y 621 del 26 de julio de 2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-01150?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, cursa proceso audiencia de restablecimiento del derecho de radicación No. 2017-01150.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de apoderado de la doctora Ivonne Acosta Acero, víctima dentro del proceso referenciado, sostiene que el Despacho ha incurrido en mora de contestar tres requerimientos fechados 9 de julio de 2019, 12 de julio de 2019, 16 de julio de 2019, indica además que tampoco ha atendido las peticiones formuladas al interior del proceso penal relacionada con la solicitud de aclaración que le hiciera el Ministerio de Educación Nacional para poder proceder al cumplimiento de la decisión de restablecimiento del de derecho de fechas 13 y 14 de septiembre de 2018, y de igual manera, la petición remitida por la Corte Suprema adiado el 12 de junio de 2019. Finalmente, sostiene que tiene mora presentando desde hace aproximadamente 9 meses.

El 30 de julio de 2019 el quejoso presentó solicitud de desistimiento respecto la presente vigilancia, indicando que se había superado la mora en el asunto.

Que el funcionario judicial manifiesta respecto a la aclaración del Ministerio de Educación Nacional sostiene que el Ministerio remitió un Oficio el cual fue recibido en esa sede judicial el 01 de agosto de 2019.

Indica que frente a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla no se encontraba ejecutoriado, razón por la cual no se puede dar cumplimiento a la orden, por cuanto lo mismo fue sujeto de recurso de casación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Indica que frente a la solicitud de aclaración presentada por el Alcalde Local (E) Norte Centro Histórico de Barranquilla Dr. Guillermo Polo Ossandres, esa sede judicial emitió el oficio N.621 del 26 de julio de 2019, en la que precisaba el alcance de la decisión judicial emitida por el Despacho.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso, este Consejo Seccional constató que el Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE ENRIQUEZ, en su condición de Juez 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, le había impartido tramite a las solicitudes de restablecimiento del derecho, incluso previo a la notificación de la presente vigilancia.

En efecto, puesto que el funcionario en su informe de descargos remite copia de los oficios que se habían expedido para la materialización de la orden impartida en la audiencia de restablecimiento del 13 y 14 de septiembre de 2018 dirigido tanto a la Alcaldía Local Norte Centro Histórico de Barranquilla y al Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora actuación pendiente por normalizar por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE ENRIQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, toda vez que no se advirtió mora judicial atribuible al funcionario requerido. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

*q d.*



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor RAFAEL DE JESUS URIBE ENRIQUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/FLM